

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 13 MAYO 2022.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00608-00.

(Cuaderno 1)

Vistos los escritos obrantes a folios 73 a 76, con los cuales el apoderado demandante presente renuncia al poder otorgado, el Despacho encuentra que tal petición no reúne los preceptos del inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., pero, a folios 77 a 80, la sociedad actora aporta un nuevo poder a una profesional del derecho distinto al que incoó la demanda en su representación.

Dado lo anterior, ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado *MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO*, por reunirse los requisitos previstos en el numeral 4° del art. 76 del C. G. del P., téngase en cuenta por el profesional del derecho y la parte que representa, que la renuncia no pone fin al poder otorgado sino pasados (5) días de la notificación por estado de éste proveído.

Se reconoce personería a la Dra. *PAULA ANDREA CÓRDOBA REY*, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado (fls. 77-80)

Dispone el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De acuerdo a la norma en cita, al existir una carga que le corresponde al demandante, y, de la cual no es posible continuar con el curso de este, se le requerirá para que, en el término referido en la norma citada, lo realice, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Dado lo anterior, el Despacho con auto de 15 de octubre de 2021, requirió al ejecutante para que realizara el trámite de notificaciones del

extremo pasivo, siendo estos DIEGO HERNÁN VARGAS y OMNI GROUP S.A.S. (fl. 70), sin que a la fecha hubiese cumplido con dicha carga procesal, dándose, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00608-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,